

DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana por la Ley 1/1993, de 7 de julio, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión extraordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 2002, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 2002 tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito del Conseller de Economía, Hacienda y Empleo, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, al Anteproyecto de Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de creación del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana.

De manera inmediata se convocó la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones, a la que se le dio traslado del citado Anteproyecto de Ley con el fin de elaborar el Proyecto de Dictamen, según dispone el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

Los días 5 y 20 de noviembre de 2002 se reunió en Valencia en sesión de trabajo la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones formulando la propuesta de Dictamen que elevada al Pleno del día 20 de noviembre de 2002 fue aprobado por unanimidad, según lo preceptuado en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana consta de una Exposición de Motivos, cuatro Títulos con 11 capítulos, un total de 123 artículos, siete Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, Disposición Derogatoria y Disposición Final.

La **Exposición de Motivos** recoge la necesidad de una nueva normativa reguladora de las cooperativas, al haber quedado obsoletas multitud de proposiciones normativas contenidas en la legislación anterior y al haberse observado lagunas y ambigüedades que han venido provocando problemas de interpretación que en la práctica dificultaban la aplicación ágil de la ley, tanto por la Administración como por las cooperativas o los profesionales.

El **Título I** del Anteproyecto de Ley regula el régimen jurídico de la cooperativa, y en los ocho capítulos de que consta, se abordan las siguientes materias:

El **Capítulo I** recoge las disposiciones generales, esto es, el ámbito de aplicación, concepto legal de cooperativa, principios cooperativos, responsabilidad, denominación, domicilio social, constancia de datos identificativos y registrales y secciones de una cooperativa.

Dictamen al AL de Cooperativas de la Comunidad Valenciana

En el **Capítulo II** se establecen los requisitos para la constitución de una cooperativa, la escritura de constitución y estatutos sociales y la inscripción de las cooperativas en el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

El **Capítulo III** regula las características, organización, competencias, funciones y eficacia del Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, así como la calificación, libros de registro, asientos registrales y los actos inscribibles.

En el **Capítulo IV** aparece recogido la figura del socio, estableciéndose qué personas pueden ser socios, derechos y deberes del mismo, derecho a la admisión como tal, baja del socio, normas de disciplina social y expulsión del socio y responsabilidad, y obligaciones de aquel socio que haya causado baja.

El **Capítulo V** aborda los órganos sociales de la cooperativa, diferenciando entre órganos necesarios en la cooperativa y que son la asamblea general, el consejo rector o administradores y los liquidadores; Y por otra parte, las comisiones o comités delegados de la asamblea general, en especial la comisión de recursos, la comisión de control de la gestión y el comité social.

En el **Capítulo VI** queda contemplado todo lo concerniente al régimen económico de la cooperativa; entre otros, el capital social, las aportaciones obligatorias y voluntarias al mismo, la remuneración de las aportaciones, el reembolso de las mismas, otros medios de financiación y documentación y contabilidad de la cooperativa.

En el **Capítulo VII** se regula la modificación de los estatutos sociales, disolución y liquidación de las cooperativas.

Por último, el **Capítulo VIII** establece las distintas clases de cooperativas y los criterios de clasificación de las mismas.

El **Título II** del Anteproyecto de Ley de Cooperativas, compuesto por tres Capítulos, contempla la cooperación entre cooperativas. En el Capítulo I se establecen las Disposiciones Generales. El Capítulo II recoge las figuras de las Uniones y Federaciones. Y por último, el Capítulo III regula la figura del máximo órgano de representación de las cooperativas y de sus organizaciones en dicho ámbito territorial que es la Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

El **Título III**, integrado por siete artículos, está dedicado al fomento del cooperativismo. En él se establece el compromiso por parte de la Generalitat Valenciana de realizar una política de fomento del cooperativismo y de las cooperativas, dentro del más riguroso respeto al principio de autonomía que informa estas entidades.

Por último, el **Título IV** del Anteproyecto de Ley establece la competencia administrativa, señalando que la actuación de la Generalitat Valenciana en materia de cooperativismo se ejercerá a través de la Conselleria competente en materia de cooperativas en las funciones de ejecución, inspección, sanciones administrativas y fomento que prevé el Anteproyecto de Ley, sin perjuicio de las facultades reconocidas a otras Conselleria u organismos dependientes de ellas, en relación al cumplimiento de la legislación específica que les corresponda aplicar.

La **Disposición Adicional Primera** establece que en caso de que se modifiquen los principios cooperativos por la Alianza Cooperativa Internacional posterior a la promulgación de esta ley, el nuevo texto se aplicará con preferencia a la recepción que de los mismos se hace en el artículo 3 de la mencionada ley, a los efectos de su interpretación como principios generales informadores de la misma.

La **Disposición Adicional Segunda** señala que no será exigible la exigencia de acreditación documental de la inexistencia de denominación idéntica a la de otra cooperativa sometida a otra ley autonómica de cooperativas vigente en España, así como la referida a una sociedad mercantil preexistente, previstas en el artículo 5.5 de esta ley, en tanto en cuanto no se establezcan los procedimientos necesarios

para que se produzca la armonización de los diferentes registros en esta materia y se dicten las normas que garanticen la reciprocidad respecto a la inexistencia de denominación social coincidente.

La **Disposición Adicional Tercera** establece el compromiso por parte del Gobierno Valenciano de que en el plazo de un año tras la entrada en vigor de la Ley de Cooperativas, quedará aprobado el Reglamento del Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Mientras tanto, no serán de aplicación las normas de esta ley relativas a la distribución de competencias registrales entre las diferentes oficinas del Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

De igual modo, el Gobierno Valenciano determinará reglamentariamente el procedimiento para posibilitar la presentación de documentos inscribibles en el mismo, a través de los medios telemáticos o en soporte informático.

La **Disposición Adicional Cuarta** señala la posibilidad de que las cooperativas valencianas y sus socios trabajadores o de trabajo sean equiparados a su elección, a los empresarios y trabajadores por cuenta ajena, a los efectos de las ayudas e incentivos establecidos por la Generalitat Valenciana.

La **Disposición Adicional Quinta** establece la obligación por parte de las cooperativas de proporcionar a la Conselleria competente datos estadísticos relativos al sector de la actividad económica, número de socios, número de trabajadores asalariados, cifras de capital social al finalizar el ejercicio, cifras de inversión y volumen de negocios.

La **Disposición Adicional Sexta** hace referencia a las obligaciones legales relativas a la legalización de los libros de las cooperativas valencianas y las correspondientes al depósito de cuentas anuales, que se entenderá cumplidas cuando se legalicen los libros o se depositen las cuentas anuales en el registro Mercantil, en los términos de los convenios que regulen la regulación de los Registros Mercantiles y la Generalitat Valenciana.

La **Disposición Adicional Séptima** establece la facultad de las Oficinas Territoriales del Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana de practicar de oficio cuantas operaciones registrales resulten necesarias para que queden inscritas en ellas las cooperativas, cuya inscripción deba ser trasladada a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

La **Disposición Transitoria Primera** establece que la aprobación de las cuentas anuales que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley se realizarán conforme a las nuevas normas.

La **Disposición Transitoria Segunda** fija el plazo de seis meses, tras la entrada en vigor de la ley, para la adaptación de los estatutos sociales a la nueva normativa, de las cooperativas ya existentes que realicen su actividad cooperativizada en el territorio de la Comunidad Valenciana. Transcurridos tres meses desde la finalización de este plazo, las cooperativas que no hubiesen presentado ante el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana la correspondiente escritura pública de adaptación, no podrán obtener, a partir de dicha fecha, la inscripción de ningún acto o acuerdo distinto de los de adaptación de estatutos o disolución de la entidad. Transcurridos dos años desde la entrada en vigor de la ley, quedarán automáticamente disueltas las cooperativas que no hayan presentado ante el mencionado Registro la escritura pública de adaptación de los estatutos.

En la **Disposición Derogatoria** queda sin efecto el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, con las modificaciones introducidas por las Leyes 10/1998, de 28 de diciembre y 9/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana.

La **Disposición Final** establece la entrada en vigor de la Ley al mes de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

El CES-CV valora positivamente la remisión del Anteproyecto de Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y agradece el envío por parte de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo de la Memoria sobre la estimación del coste previsto para la efectividad de esta nueva Ley, así como el informe justificativo de la necesidad y oportunidad de una nueva Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Ello permite un estudio con mayor profundidad del Anteproyecto de Ley remitido.

En lo sucesivo, sería deseable poder contar en todos los anteproyectos que sean trasladados al CES-CV con las Memorias Económicas correspondientes, idea que ya ha sido puesta de manifiesto por parte de este organismo en anteriores dictámenes.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículo 89.1 y 4:

El CES-CV muestra su cautela, y en tal sentido traslada su duda al Consejo Jurídico Consultivo, sobre la procedencia de regular en los citados apartados del artículo 89 la limitación de los tipos de contrato, habida cuenta de que en la Ley Estatal (artículo 80.7) se regula solamente la relación porcentual de las horas trabajada y no la relación contractual.

V.- CONCLUSIONES

El CES-CV considera oportuna y positiva la tramitación de este Anteproyecto de Ley, con las observaciones que este órgano consultivo ha efectuado y las mejoras que en el posterior trámite parlamentario puedan realizarse sobre el mismo para el cumplimiento de sus objetivos.

Vº Bº El Presidente
Rafael Cerdá Ferrer

La Secretaria General
Mª José Adalid Hinarejos

VOTO PARTICULAR DEL GRUPO I, REPRESENTANTES DE UGT-PV Y CC.OO.-PV AL DICTAMEN DEL CES-CV, APROBADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento del CES-CV, se presenta el siguiente voto particular al Dictamen propuesto. Tiene su fundamento en la no inclusión en el Dictamen de las siguientes enmiendas parciales presentadas reglamentariamente en forma y plazo, tras no haber sido aprobadas por el Pleno.

PRIMERA.

Entendemos que la aparición del nuevo concepto de Cooperativas de Servicios Públicos (artículos 19, 99 y 111) pueden suponer una privatización encubierta de servicios públicos esenciales que corresponde garantizar a la Generalitat Valenciana de manera directa.

SEGUNDA.

En relación al artículo 89.3, no compartimos la exclusión de los socios trabajadores en la aplicación del Estatuto de los Trabajadores y la normativa vigente, que en la actualidad les está siendo de aplicación.

CONCLUSIÓN

Sin menoscabo de la coincidencia con otras observaciones que figuran en el Dictamen aprobado, al no contemplarse los puntos anteriores, proponemos el presente Voto Particular en la forma y plazo reglamentarios.

Por los miembros del Grupo I (UGT-PV y CC.OO.-PV) del CES-CV, en Castellón a 21 de noviembre de 2002.

POR UGT-PV

POR CC.OO.-PV